



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinte (2024)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 53
RADICADO	050013110012-2024-00059-00
PROCESO	VERBAL
ASUNTO:	Inadmite contestación demanda

Procede el despacho a resolver las actuaciones pendientes dentro del plenario:

A) Agotado el llamamiento Edicta, se procede a designar CURADOR AD – LITEM a los herederos indeterminados de **ALBERTO DE JESUS RESTREPO TORO** para que lo represente dentro del proceso de la referencia y una vez comparezca al despacho, conforme al numeral 7 del artículo 48 de CGP, se le notificara el auto admisorio de la demanda.

Por tanto, se designa al doctor **SANDRA MILENA LEMA TRIANA**, quien se **localiza en esta ciudad en la Calle 33 Nro. 74 b – 172, Teléfono 3147559684 correo electrónico abogada.smlt@gmail.com.**

Comuníquesele su designación en la forma dispuesta en el artículo 49 del CGP; si en el término de cinco días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo. -

Se fija como gastos de curaduría la suma de **seiscientos MIL PESOS (\$600.000).**

B) Teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas como lo consagra el artículo 90 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (Corte Constitucional, sentencia T-1098 del 28 de octubre de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil), se considera prudente adoptar esa posición.

En consecuencia, se **INADMITE** la contestación de la demanda presentada por la señora GLORIA EUGENIA RESTREPO VELASQUEZ para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, **so pena de tenerse por no contestada la demanda, se atienda este requisito:**

Como el artículo 73 del Código General del Proceso dispone que las personas que han de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa y, este asunto, no está entre ellos.

La señora GLORIA EUGENIA RESTREPO VELASQUEZ, otorgará poder especial a un profesional en derecho para que la represente y coadyuve en la contestación de demanda presentada si a bien lo tiene.

Dicho poder debe contener los lineamientos del artículo 74 y ss del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, o en su defecto, la señora RESTREPO VELASQUEZ aportar prueba que actúa dentro del proceso como abogada titulada, la cual deberá identificarse como tal y aportar copia de la Tarjeta Profesional.

NOTIFIQUESE



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ (e)



Firmado Por:
Paula Andrea Sanchez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3397fd0cfdaf45433a087803b7a5e898d4633ee92a5cd4ef0974b83a98b99b0e**
Documento generado en 18/04/2024 07:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>